

La reforma en los procesos de nulidad matrimonial realizada por el Papa Francisco: una aproximación general*

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN, SDB**

Resumen

El presente artículo nace del interés del autor de exponer a los lectores una mirada general sobre la reforma en los procesos de nulidad matrimonial emanada por el Papa Francisco a través del *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, del 15 de agosto de 2015. No se trata de profundizar, sino de tener un primer acercamiento a la estructura general del documento, haciendo énfasis a los criterios fundamentales que se tuvieron en cuenta para dichos cambios, y a la vez ofrecer un cuadro comparativo entre lo que se tenía hasta el momento y lo que ofrece la reforma.

Palabras claves: Reforma, procesos de nulidad, matrimonio, Código de Derecho Canónico.

* Artículo de reflexión

** Sacerdote Salesiano, Licenciado en Filosofía de la Universidad Santo Tomás, Profesional en Teología y Magister en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana, Doctor en Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Salesiana en Roma, Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, se desempeña como Defensor del Vínculo en el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Bogotá, actualmente es el Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá

Abstract:

This article comes from the interest of the author to expose readers an overview on reform processes marriage annulment issued by Pope Francisco through the Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, 15 August 2015. This is not to deepen, but to have a first look at the overall structure of the document, emphasizing the fundamental criteria taken into account for such changes, while providing a table comparing what it had so far and which provides for reform.

Key words: *Reform, processes annulment, marriage, Code of Canon Law*

Introducción

Con fecha 15 de Agosto de 2015, mediante una carta Apostólica en forma Motu proprio llamada *Mitis iudex Dominus Iesus* (El Señor Jesús, Juez clemente), el Sumo Pontífice Francisco, hace una reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico.

No se trata pues, de simples exhortaciones, sino de un cambio radical en dichos procesos, que se encontraban vigentes en el actual Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de Enero de 1983. Son 32 años que los procesos de nulidad matrimonial no sufrían un cambio radical en dicha materia.

Pero ¿Cuál es el objetivo o fin de dicha reforma? El mismo Papa Francisco lo afirma: *“he decidido dar con este Motu proprio disposiciones con las cuales se favorezca, no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos”*. Se trata de una reforma de los procesos de nulidad, quedando en firma el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

El Papa también aclara que la única vía para dichos procesos de nulidad matrimonial, es la vía judicial: *“He hecho esto, siguiendo las huellas de mis predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad del matrimonio sean tratadas por vía judicial, y no por vía administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de las cosas, sino sobre todo, por la*

necesidad de tutelar en máximo grado la verdad del sagrado vínculo: y esto es exactamente asegurado por las garantías del oren judicial”.

Estructura general del *Motu proprio*

Vale la pena aclarar que la estructura a la que a continuación se hace alusión, no está escrita textualmente en el documento, sino que es una estructura que el autor de este artículo deduce después de una lectura detallada.

La estructura del *Motu proprio* consta de una introducción. En dicha introducción inicia recordando la tarea que Jesús le confió a Pedro, que es la misma que tiene sus sucesores de cumplir en la Iglesia la obra de justicia y verdad. También hace una presentación sobre lo que a lo largo de los siglos la Iglesia ha realizado en materia matrimonial y concretamente lo referente a la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo del matrimonio y la elaboración del sistema de nulidad del consenso matrimonial. Deja claro en esta introducción, que el fin concreto es la reforma de los procesos de nulidad matrimonial, para tal fin el Papa Francisco comenta que constituyó un grupo con personas eminentes por su doctrina jurídica, prudencia pastoral y experiencia forense, que bajo la guía del Excelentísimo Decano de la Rota Romana, elaboraron un esquema de reforma, que luego fue puesto a consideración de otros expertos. A este punto se piensa que siendo una norma universal, tal vez faltó una consulta más general, que dicha reforma no se quedará en manos de unos pocos, que a pesar de su formación doctrinal, jurídica, pastoral, no representa el conglomerado de la Iglesia. Por colocar unos ejemplos, faltó la consulta a nivel amplio a las Conferencias Episcopales, a Tribunales Eclesiásticos, entre otros.

El Pontífice en esta introducción, deja claro se trata de una reforma que busca la agilidad en los procesos, pero siempre quedado en firma el principio de la indisolubilidad del matrimonio, no se trata de favorecer la nulidad del matrimonio, sino la celeridad de los procesos de nulidad. No se trata pues de que la reforma lleve a un “mercado exprés” de nulidades.

Es de subrayar la motivación última que tiene dicha reforma: obedece al enorme número de fieles, que deseando encontrar paz con sus conciencias, son a menudo separados de las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de las distancias físicas y morales. Esto va en consonancia con lo que el

Papa Francisco insiste en sus discursos, es decir, desea una Iglesia en salida, una Iglesia más cercana a las realidades de sus fieles.

Siguiendo la estructura del documento, viene presentado el cuerpo de los cánones del Código de Derecho Canónico que fueron reformados (Cann. 1671-1691), Y finalmente el *Motu proprio* presenta unas reglas procesales para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial, divididas en seis (6) títulos y veintiún (21) artículos.

Dada la introducción al *Motu proprio*, el Pontífice presenta un elenco de ocho (8) criterios fundamentales que guiaron dicha reforma. Este artículo, se centrará principalmente en dichos criterios fundamentales, aunque al final se presenta un cuadro comparativo entre lo que estaba presente en el Código de Derecho Canónico y la nueva reforma, para tener una visión general de la misma.

Criterios que guiaron la reforma

Como se afirmaba anteriormente, el interés de este artículo es tener una aproximación a los ocho (8) criterios que guiaron la reforma en los procesos de nulidad matrimonial.

1. Una sola sentencia en favor de la nulidad ejecutada:

Este es un principio fundamental de la reforma, ya que a partir del 8 de Diciembre del 2015, solamente se necesitará únicamente una sola decisión conforme en favor de la nulidad del matrimonio. El Papa Francisco afirma: *“Se cree oportuno, sobre todo, que no sea más pedida una doble decisión conforme en favor de la nulidad del matrimonio, con el fin que las partes sean admitidas a nuevas nupcias canónicas, pero teniendo la suficiente certeza moral alcanzada por el primer juez a norma del derecho”*.

Recordemos que hasta ahora se seguía lo estipulado en el Can. 1684 § 1, que afirmaba: “Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se

prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar”.

2. El juez único bajo la responsabilidad del Obispo:

La Constitución del juez único, de todos modos clérigo, en primera instancia viene confiada a la responsabilidad del Obispo, que en su ejercicio pastoral de la propia potestad judicial, deberá asegurar que no se caiga en ningún laxismo. ¿Quién puede ser juez único? Por ejemplo el Vicario judicial, el vicario judicial adjunto, el juez clérigo. Las normas complementarias de la Conferencia Episcopal Colombiana, lo permiten. Sin embargo, vale notar que esta normativa ya existe, siempre que hubiese dificultad de conformar el colegiado, como está consignado en el Can.1421 § 4: Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor. Pero se trataba de una excepción. La nueva reforma lo plantea ya no como excepción. Actúa con dos asesores (Cfr. Can. 1673 §4). Aquí se podría preguntar: Pero si el Tribunal de la Diócesis tiene jueces ¿por qué no tomar una decisión colegiada?

3. El mismo Obispo es juez:

El Papa, afirma la importancia de llevar a la práctica la enseñanza dada en el Concilio Vaticano II, sobre la figura del Obispo, que en su propia Iglesia está constituido como pastor, y por esto mismo como juez entre sus fieles a él confiados.

De ahí, que se favorece que tanto en las grandes como pequeñas Diócesis, el mismo obispo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras jurídicas y no deje completamente delegada a las oficinas de la Curia la función jurídica en materia matrimonial. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que viene establecido para resolver los casos de nulidad más evidentes.

Es evidente en este criterio, lo ya dicho por el mismo Papa Francisco en su Encíclica *Evangelii Gaudium*, donde en el número 27 afirma: “Sueño

con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la auto-preservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”.

4. El proceso más breve

El Papa comenta en este criterio, el diseño de una forma de proceso más breve, que va muy unida al proceso documental actualmente vigente, pero esta vez, aplicada a los casos de nulidad matrimonial donde los argumentos presentados muestran clara evidencia de un matrimonio nulo.

El Papa es consciente que un juicio abreviado, pueda colocar en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio, por tal motivo ha querido que tales procesos, sea constituido como juez, el mismo Obispo, que en fuerza de su oficio pastoral, es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en materia de fe y de disciplina. Sin embargo, este proceso breve podrá juzgar las causas en la medida en que: 1° La demanda sea presentada por los dos cónyuges, o por uno, previo el consenso del otro; 2° Se dé circunstancias de hechos y de personas, apoyadas de testimonios y documentos, que no necesiten una instrucción más detallada, y hagan manifiesta la nulidad. (Cfr. Can. 1683 de la reforma). Pero ¿qué circunstancias pueden consentir el tratamiento de las causas de nulidad el matrimonio por medio de un proceso breve? Después del Motu proprio como tal, se establecen la Reglas procesales para tratar las causas de nulidad matrimonial. En el Art. 14.1, se hace mención sobre algunas circunstancias: la falta de fe que puede genera simulación del consentimiento; el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia matrimonial, el aborto para impedir la procreación; la permanente relación extraconyugal al tiempo del matrimonio, o sucesivo; ocultar dolosamente la esterilidad; ocultar una enfermedad contagiosa; ocultar hijos de una anterior relación; embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física para conseguir el consentimiento; la falta de uso de

razón, comprobada por documentos médicos. Vale la pena aclarar, que estas son solamente circunstancias, pero no hay que considerarlas como causales de nulidad.

5. La apelación a la sede Metropolitana

Conviene que se restaure la apelación a la Sede del Metropolitano, ya que tal oficio de jefe de la provincia eclesiástica, establecida por los siglos, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia. Se valora la figura de la provincia eclesiástica, lugar de comunión de las Iglesias particulares (Cfr. Can. 431 § 1). Este principio se verá reflejado en la reforma y concretamente en el Can. 1687 § 3, donde se afirma que contra la sentencia del Obispo se puede apelar al metropolitano o en su defecto a la sede metropolitana que éste preside. Se trata de un tribunal de apelación

6. La tarea propia de las Conferencias Episcopales:

Las Conferencia Episcopales llevadas por el celo apostólico, deben llegar a los fieles dispersos, advirtiendo fuertemente el deber de compartir la prevista conversión, deben respetar absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en sus propias iglesias particulares. La restauración del acercamiento entre el juez y los fieles, en efecto, no se dará, si desde la Conferencias Episcopales no se da el estímulo a cada uno de los Obispos junto con la ayuda para colocar en práctica la reforma del proceso matrimonial. También el papa exhorta a las Conferencias Episcopales, que junto con la cercanía a los obispos, se prevea la justa y digna retribución a los trabajadores de los tribunales, asegurando así la gratuidad de los procesos. Se trata de una doble función: la primera que apunta a un trabajo de motivación, estímulo y respeto por la labor judicial que se pueda desarrollar en cada una de las Iglesias particulares y la segunda en el apoyo económico para poder responder de manera justa y digna con la remuneración de los operarios de los tribunales.

7. La Apelación a la Sede Apostólica:

En cuanto a la apelación a la Sede Apostólica el Papa sostiene que es conveniente que se mantenga dicha apelación, a través del Tribunal ordinario de la Santa Sede, que es la Rota Romana, como respeto de un antiguo principio jurídico, así también viene reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las iglesias particulares. Por lo tanto las leyes de la propia Rota Romana, serán lo más pronto posible adecuadas a las reglas del proceso reformado, en los límites de lo necesario.

8. Previsiones para las Iglesias Orientales:

Teniendo en cuenta el peculiar ordenamiento eclesial y disciplinar de las Iglesias Orientales, el Papa Francisco ha decidido emanar separadamente, en la misma fecha, las normas para reformar la disciplina de los procesos matrimoniales del Código de los Cánones de las Iglesias Orientales mediante el *Motu proprio Mitis et misericors Iesus*. (Jesús Clemente y Misericordioso).

Esta reforma, que de alguna manera toma por sorpresa a toda la comunidad eclesial, tanto pastores de almas como a fieles. Esto debe llevar a toda la comunidad eclesial a un serio cuestionamiento. Se tendrá la tendencia de responder inmediatamente a este punto coyuntural, a dar soluciones prácticas, que por supuesto hay que hacerlo, pero la invitación es a tener la mirada más amplia. El cuestionamiento plantea esta reforma es de tipo formativo. Se debe formar tanto a Obispos, laicos, agentes de pastoral en Derecho Canónico y concretamente en lo que concierne al Derecho Matrimonial, para poder responder con eficacia, solidez, prudencia y profesionalismo a los retos que los procesos de nulidad matrimonial comportan, y así prever el laxismo del cual ya fue puesto en evidencia por el mismo Papa Francisco.

A continuación se ofrece un cuadro comparativo entre lo que hasta ahora estaba establecido en el CIC/83 y la reforma propuesta por el Papa Francisco.

LIBRO VII
DEL CODIGO DE DERECHO CANONICO
TÍTULO I
CAPITULO I

De las causas para declarar la nulidad del matrimonio

CIC/83	<i>Reforma Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus del Papa Francisco</i>
<p>Artículo 1: Del fuero competente</p> <p>Can. 1671: Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.</p>	<p>Art. 1 – Del fuero competente y de los tribunales</p> <p>Can. 1671 § 1. Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.</p> <p>§ 2. Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoría.</p>
<p>Can. 1672: paso a ser el § 2 del Can. 1671 de la reforma</p>	<p>Can. 1672. Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.</p>
<p>Can. 1673: Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:</p> <p>1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;</p> <p>2° el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;</p>	<p>Can. 1673 § 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.</p> <p>§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.</p>

<p>3° el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;</p> <p>4° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.</p>	<p>§ 3. Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.</p> <p>§ 4. El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.</p> <p>§ 5. El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.</p> <p>§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438-1439 y 1444.</p>
<p>Art. 2: Del derecho a impugnar el matrimonio</p> <p>Can. 1674 Son hábiles para impugnar el matrimonio:</p> <p>1° los cónyuges;</p> <p>2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.</p>	<p>Art. 2 – Del derecho a impugnar el matrimonio</p> <p>Can. 1674 § 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1° los cónyuges; 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.</p> <p>§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.</p> <p>§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el can. 1518.</p>

<p>Can. 1675</p> <p>§ 1. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea perjudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico ya en el civil.</p> <p>§ 2. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el \Rightarrow c. 1518.</p>	<p>Art. 3 - De la introducción y la instrucción de la causa</p> <p>Can. 1675. El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.</p>
<p>Art. 3 Del oficio de los jueces</p> <p>Can. 1676 Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.</p>	<p>Can. 1676 § 1. Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.</p> <p>§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.</p> <p>§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos asesores según el can. 1673 § 4.</p> <p>§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685.</p> <p>§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.</p>

Can. 1677

§ 1. Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente procederá a notificar el decreto de citación, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1508.

§ 2. Transcurridos quince días desde la notificación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda, en el plazo de diez días determinará por decreto y de oficio la fórmula de la duda o de las dudas, y la notificará a las partes.

§ 3. La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez.

§ 4. Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa.

Can. 1677 § 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho: 1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559; 2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.

<p>Art. 4 De las pruebas</p> <p>Can. 1678</p> <p>§ 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho:</p> <p>1° a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el \Rightarrow c. 1559.</p> <p>2° a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.</p> <p>§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, 1 .</p>	<p>Can. 1678 § 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.</p> <p>§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.</p> <p>§ 3. En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el can. 1574.</p> <p>§ 4. Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.</p>
<p>Can. 1679: A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el \Rightarrow c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.</p>	<p>Art. 4 - De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución</p> <p>Can. 1679. La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.</p>

<p>Can. 1680 En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el \Rightarrow c. 1574.</p>	<p>Can. 1680 § 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640.</p> <p>§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.</p> <p>§ 3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.</p> <p>§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.</p>
<p>Art. 5 de la Sentencia y de la apelación</p> <p>Can. 1681 Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.</p>	<p>Can. 1681. Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.</p>

<p>Can.1682:</p> <p>§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.</p> <p>§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.</p>	<p>Can. 1682 § 1. Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.</p> <p>§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.</p>
<p>Can. 1683 Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.</p>	<p>Art. 5 – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo</p> <p>Can. 1683. Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que:</p> <p>1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;</p> <p>2º concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.</p>

<p>Can. 1684:</p> <p>§ 1. Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.</p> <p>§ 2. Las prescripciones del \cong c. 1644 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no con otra sentencia, sino mediante decreto.</p>	<p>Can. 1684. El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición.</p>
<p>Can. 1685: En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.</p>	<p>Can. 1685. El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar</p>

<p>Art. 6 Del proceso documental</p> <p>Can. 1686 Una vez recibida la petición hecha conforme al \Rightarrow c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.</p>	<p>Can. 1686. El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.</p>
<p>Can. 1687</p> <p>§ 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el \Rightarrow c. 1686 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.</p> <p>§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.</p>	<p>Can. 1687 § 1. Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.</p> <p>§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible.</p> <p>§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado establemente.</p>

	<p>§ 4. Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.</p>
<p>Can. 1688 El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el ⇒ c. 1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.</p>	<p>Art. 6 - Del proceso documental</p> <p>Can. 1688. Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.</p>
<p>Art. 7 Normas generales</p> <p>Can. 1689 En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.</p>	<p>Can. 1689 § 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.</p> <p>§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.</p>
<p>Can. 1690 Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.</p>	<p>Can. 1690. El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.</p>

<p>Can. 1691 En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.</p>	<p>Art. 7 – Normas generales</p> <p>Can. 1691 § 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.</p> <p>§ 2. Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.</p> <p>§ 3. En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.</p>
---	---

BIBLIOGRAFIA:

FRANCISCO, Papa, *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, 15 de Agosto de 2015.

